

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS** los autos para resolver Laudo en el Juicio Laboral que promueve [redacted] en su carácter de Beneficiaria como Esposa Supérstite del trabajador fallecido [redacted] [redacted], en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO y el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**RESULTANDO:**

I.- Con fecha 26 de enero de 2012, la promovente [redacted] presento ante la Oficialia de Partes de este Tribunal demanda laboral en contra de las Entidades Públicas señaladas, reclamando como acción principal el RECONOCIMIENTO DEL RIESGO DE TRABAJO, y por ende el pago de la pensión por vejez, entre otras prestaciones. Este Tribunal, con fecha 20 de febrero de 2012, se avocó al trámite y conocimiento ordenando llevar a cabo las investigaciones correspondientes; posterior a ello, mediante resolutive de fecha 31 de mayo de 2013 se resolvió la declaratoria de beneficiario declarando como beneficiarias a las promoventes [redacted] y [redacted], en su carácter de Beneficiarias como Esposa Supérstite y Madre, respectivamente, del trabajador fallecido [redacted] y en esa misma fecha se ordenó emplazar a las Entidades Públicas demandadas dentro del término legal a efecto de que dieran contestación a la demanda entablada en su contra, quienes comparecieron a dar contestación en tiempo y forma.-----

II.- Con fecha 10 de octubre de 2014 se ordenó el llamamiento a juicio de [redacted] quien también resulto ser beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido en su calidad de madre. En data 17 de abril de 2015, tuvo verificativo la Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se desahogo en los siguientes términos; dentro de la etapa CONCILIATORIA, dado que a las partes no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, se les tuvo por inconformes con todo arreglo, procediéndose a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS donde las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes. Admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho tal y como se desprende del acuerdo de fecha 14 de mayo de 2015, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, mediante actuación del día 19 de junio de 2015, se procedió a dictar el Laudo correspondiente, lo que hoy se hace bajo mi firma.

DIRECCIÓN JURÍDICA

10 SEP 2019

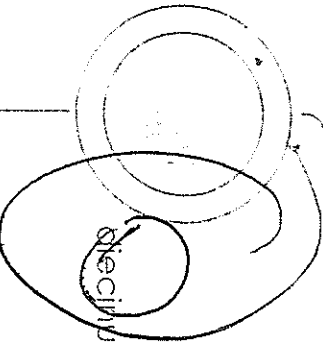
SECRETARÍA DE FISCALÍA Y SERVICIOS JURÍDICOS

HORA: 10:40

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

PENSIONES



**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[REDACTED] e las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente in-

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora reclama como acción principal el **RECONOCIMIENTO DEL RIESGO DEL TRABAJO** entre otras prestaciones, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:

2.- Con fecha aproximada del año 2009, mi fallecido esposo ingreso a laborar para el Gobierno del Estado en la [REDACTED] en General [REDACTED] con la categoría de [REDACTED] en la [REDACTED].

3.- Es el caso que a finales del mes de octubre de 2009, mi esposo salió para su lugar de trabajo y no supimos más de el sino hasta aproximadamente el mes de abril de 2010 en que fueron encontrados sus restos [REDACTED] que llevara a cabo la agencia [REDACTED] de desaparecidos de la P [REDACTED] [REDACTED] detallan las causas motivos del deceso de mi esposo, lo que quedó establecido en el acta de defunción...

En las ampliaciones y aclaraciones señaló: - - - - -

Al trabajador fallecido le locaba trabajar de manera ordinaria [REDACTED] el día [REDACTED] por la mañana, a lo que salió a trabajar de su casa como ordinariamente lo hacía, no volviendo a saber de el sino hasta que se le comunico a mi poderdante que se había encontrado el cuerpo sin vida de una persona que al parecer era el esposo de la actora, lo cual fue corroborado con los dictámenes periciales de ADN que efectivamente era su esposo... la [REDACTED] le inicio un procedimiento por faltas en el cual aparece como falta a laborar el mismo día en que el extinto salió a trabajar y desapareció y ya no volviendo a su casa...

IV.- Por su parte a Entidad Pública demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a la demanda y aclaraciones entablada en su contra de la siguiente manera: - - - - -

En relación a las prestaciones: En cuanto al punto señalado consistente en el reconocimiento de riesgo de trabajo, que tuvo por consecuencia la muerte de [REDACTED], es impropcedente su reclamo, pues no hubo tal riesgo de trabajo, además de que, en todo el cuerpo de la demanda, la actora no señala las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en las cuales precise el cuándo, cómo y donde ocurrió tal riesgo de trabajo, en que consistió tal riesgo, es decir los elementos necesarios exponiendo la excepción de obscuridad en la demanda...

De igual manera opera la Excepción de Prescripción pues la actora solamente tenía un año para reclamar el reconocimiento del riesgo de trabajo según lo señalado en el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

En otro aspecto se debe valorar que el día 4 de octubre de 2009 el finado fue cesado de su trabajo por haber incurrido en la conducta dispuesta en las causales de cese contempladas por la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el ordinal 55 fracciones I y V del mismo ordenamiento y por lo tanto carece de legitimación para reclamar esta supuesta prestación, por lo que al día 28 de abril de 2010 fecha en que se emite el acta de defunción, ya había sido cesado el hoy finado y por lo tanto fenecido sus derechos laborales...

**En relación a los Hechos contesto:** - - - - -

Al número 2.- Es falso, pues el actor ingreso el primero de agosto del 2001, terminando su nombramiento el 31 de octubre de 2001 y otorgándosele nombramiento definitivo el primero de noviembre de 2001. En ambos nombramientos fue adscrito a la [REDACTED] S...

Al número 3... Ni se afirma, ni se niega, por ser hechos propios solamente de la actora y su fallecido esposo...

**En relación a las ampliaciones y aclaraciones contesto:** - - - - -

Al número 2.- Es falso, pues el hoy fallecido [REDACTED] que debida y legalmente cesado el pasado [REDACTED] mediante resolución recaída dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] virtud de haber incurrido en la causal de terminación de la relación laboral establecida en la Fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, incumpliendo con las obligaciones previstas por el numeral 55 fracciones I y V del ordenamiento legal antes invocado, en razón de que falto a sus labores por más de tres días consecutivos, siendo los días [REDACTED] sin permiso ni causa justificada...

Además, la parte actora es contradictoria, pues en el punto 3 de hechos de la demanda inicial, señala que a finales del mes de octubre de 2009, su esposo [REDACTED] salió para su lugar de trabajo y no supo más de él, sino hasta aproximadamente el [REDACTED] hora afirma que desde el día [REDACTED] y luego en el segundo párrafo de la segunda foja de la ampliación y aclaración que hoy se contesta señala que en el mes de junio de 2009 se dio la desaparición, es decir, la ahora actora señala tres

# ACTUACIONES

## GOBIERNO DE JALISCO

fechas distintas en que se dio la supuesta desaparición y además omite precisar días y horas en los meses de [REDACTED] por lo anterior se opone la excepción de obscuridad en la demanda...

Por su parte la entidad demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO contesto a la demanda inicial lo siguiente: - - - - -

**En relación a las Prestaciones:** Es totalmente improcedente en virtud de que no le asiste la razón ni tiene el derecho para demandar, ya que contrario a lo manifestó por el actor no se reúnen los requisitos ni existen los supuestos jurídicos mínimos necesarios para la procedencia de la reclamación, y en los términos señalados en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...

**En relación a los Hechos:** Al número 2.- Ni se afirma ni se niega, pues son hechos no propios, lo cual hace legalmente imposible que se puedan contestar o controvertir...

Al número 3.- De igual forma con respecto a este punto debe mencionarse que ni se afirma ni se niega pues son hechos no propios, lo cual hace legalmente imposible que se puedan contestar o controvertir...

**En relación a las ampliaciones y aclaraciones contesto:** - - - - -

Al número 2.- Se niega lo manifestado en este punto ya que se tratan de hechos no propios los cuales no es posible contestar o en su caso controvertir, tan es así que de la lectura de los mismos se advierten que son hechos atribuibles solamente a su entidad patronal, pues como ya se dijo desde la confesión a la demanda y ahora se reafirma no existe ni ha existido relación laboral con la parte actora y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ni mucho menos con la tercera llamada

Al número 3.- si la parte actora [REDACTED] la parte Tercera Llamada a juicio [REDACTED] pudieran tener derechos o en su caso considerar que existen beneficios en relación a la muerte de [REDACTED] a la fecha no existe tramite alguno ni solicitud presentada ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por parte de las personas antes referidas, luego entonces, no es posible que mi representado otorgue algún derecho [REDACTED] en ese sentido, sería ilógico que la parte actora y tercera llamada a juicio pueda o deban exigir sin que previamente hayan cumplido con los requisitos legales correspondientes para acceder al beneficio que solicitan. De igual forma, este Tribunal de Arbitraje no puede condenar al cumplimiento de algún derecho [REDACTED] solicitó ni se tiene la certeza de que la parte actora y la tercera llamada a juicio hayan cumplido con los requisitos legales previamente establecidos en la Ley en virtud de que dentro de la legislación que nos rige se especifican las condiciones y requisitos que los beneficiarios de ley deben cumplir a cabalidad para poder acceder a los beneficios, y en su caso otorgar los servicios que la

propia ley concede a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco...

V.- La litis en el presente juicio laboral, se plantea en el sentido de establecer si como lo señala la actora le asiste razón para reclamar el reconocimiento del riesgo de trabajo que señala, y por ende reclama el pago de la pensión por viudez y orfandad, así como el reconocimiento del riesgo de trabajo en el que falleció el ex servidor público [REDACTED] quien estuvo en calidad de desaparecido en el año [REDACTED] endo localizados sus restos hasta el mes [REDACTED]

La demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO argumentó que resulta improcedente lo alegado por la actora, ya que el actor únicamente dejó de presentarse a laborar los días [REDACTED] [REDACTED] sin permiso ni causa justificada, por tanto, se le instauró el procedimiento administrativo [REDACTED] en virtud de haber incurrido en la causal de terminación de la relación laboral establecida en la Fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, incumpliendo con las obligaciones previstas por el numeral 55 fracciones I y V del ordenamiento legal antes invocado, esto es haber faltado a su trabajo por más de tres días sin causa justificada. -----

Por su parte la demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, argumenta que es improcedente el pago de la pensión por viudez y orfandad en razón de que el finado no contaba con el requisito de haber cotizado 10 años ante el Instituto, así como tampoco le reconoce el riesgo de trabajo por ser un hecho que le compete a la entidad que fungía como su patrón y que además la actora nunca ha realizado trámite alguno ante la institución para exigir algún derecho que tuviera como beneficiaria del trabajador fallecido. -

Previo a fijar la litis se procede a entrar al estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN hecha valer por la parte demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO la cual hizo consistir en lo siguiente: "opera la Excepción de Prescripción pues la actora solamente tenía un año para reclamar el reconocimiento del riesgo de trabajo, según lo señalado en el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

Excepción que este Tribunal estima IMPROCEDENTE en razón de que atendiendo al contenido del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al respecto señala lo siguiente: -----

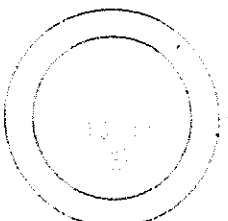
**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes...

**Artículo 108.-** Prescripción en dos años:

## ACTUACIONES

### GOBIERNO DE JALISCO





posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al ~~centro de trabajo~~; y, b) enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario al anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época; Registro: 251523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 133-138 Sexta Parte;

Materia(s) Laboral; Tesis: Páginas: 189; Genealogía: Informe: 1980; Tercera Parte; Tribunales Colegiados de Circuito; tesis 1, página 253.

**ACCIDENTE DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.** En los casos en que se reclama indemnización por muerte de un trabajador accidentada según se dice, a virtud de un accidente de trabajo, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, para demostrar que tal accidente ocurrió dentro de las horas de trabajo, o bien con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo del ahora occiso. Lo anterior, en primer lugar, porque es principio de derecho que la parte actora debe probar su acción, y en segundo, porque es obvio que la circunstancia de que el accidente no aconteció durante las horas de trabajo o en los términos asentados, constituye un hecho negativo, el cual no está obligado a probar la parte demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Por lo anterior, es claro que en este caso recae en la actora la carga procesal de acreditar la procedencia de la acción, esto es, que la muerte al trabajador ~~ocurrió~~ ocurrió en el trayecto a su trabajo, bajo las circunstancias que narra en su demanda y aclaración, por tanto, se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la parte actora lo cual se realiza de la siguiente manera: -

\* **CONFESIONALES** números I y II.- A cargo de ~~la actora~~ ~~la actora~~ en su calidad de Fiscal del Estado de Jalisco, así como a cargo de ~~la actora~~ ~~la actora~~ en su carácter de ~~la actora~~ ~~la actora~~ Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respectivamente; probanzas que no beneficiaron a la actora, toda vez que de la declaración rendida por ambos absolventes no se desprende reconocimiento alguno del riesgo de trabajo señalado por la actora, ni elemento alguno el cual nos lleve al convencimiento de su existencia, por tanto, estas pruebas no arrojan beneficio alguno. -----

\* **DOCUMENTAL PUBLICA** número IV.- Consistente en las copias certificadas del acta de la declaración de desaparecido que realizo ~~la actora~~ ~~la actora~~ quien dijo ser pareja de la Madre del extinto trabajador, quien en fecha ~~la actora~~ ~~la actora~~ compareció ante

**ACTUACIONES**

**GOBIERNO DE JALISCO**







# ACTUACIONES

## GOBIERNO DE JALISCO

llevaría a cabo la celebración de su cumpleaños, fiesta a la que mi esposo [REDACTED] no quiso acudir, ya que él trabajaba el lunes siguiente [REDACTED]. Entonces cuando yo regrese a la casa de mi esposo ya no estaba ya que eran las 13:00 trece horas aproximadamente y mi esposo entraba a trabajar a las [REDACTED]. El caso es que pasaron tres días y yo no sabía nada de mi esposo, incluso pensé que lo habían cambiado de lugar de trabajo, ya que mi esposo me había comentado de la posibilidad que se lo llevaran a la ciudad de Puerto Vallarta a trabajar, pero no aparecía y no se comunicaba con nadie, motivo por el cual le comuniqué lo que sucedía a mi suegra es decir la mamá de mi esposo [REDACTED] como a su padrastro de nombre [REDACTED] fue entonces que este último presentó la denuncia de desaparición de mi esposo, pero paso todo este tiempo y no teníamos noticias del paradero de mi esposo. Fue hasta el día de hoy que una vecina de la que no recuerdo su nombre, me dijo que habían encontrado unos restos óseos en [REDACTED] entonces de inmediato le hable al padrastro de mi esposo [REDACTED] el cual fue a ver qué pasaba y a los minutos me dijo que era muy posible que dichos restos óseos si pertenecieran a mi esposo, ya que habían encontrado unas prendas de vestir las cuales reconoció de inmediato como las que usaba mi esposo, [REDACTED] por lo tanto creemos que dicha osamenta pudiese tratarse de la de mi esposo..."

Tomando en consideración lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, existe clara contradicción en cuanto a los señalamientos de la actora en los cuales funda su acción; lo anterior es así, en virtud de, en el escrito de aclaración a la demanda la actora refiere textualmente que: -----

"LE TOCABA TRABAJAR DE MANERA ORDINARIA EL DÍA [REDACTED] CUMPLIENDO CON LA JORNADA LABORAL IMPUESTA POR EL ORGANISMO DEMANDADO, A LO QUE SALIO A TRABAJAR DE SU CASA COMO ORDINARIAMENTE LO HACIA..."

Si se analiza lo anterior, se advierte que la actora afirma que el trabajador salió de su casa a trabajar de manera ordinaria el día [REDACTED] sin embargo, en la declaración ministerial de la cual se hizo referencia en párrafos anteriores, misma que la actora realizó el día [REDACTED] claramente declaró ante la Autoridad en Ejercicio de sus Funciones y bajo protesta de conducirse con verdad, lo siguiente: - -

"Que el último día que vi a mi esposo RAMÓN JIMÉNEZ SANDOVAL fue el pasado [REDACTED] ya que estaba en nuestro domicilio. El caso es que ese mismo día yo salí de mi casa a casa de un hermano de nombre [REDACTED] y que se llevaría a cabo la celebración de su cumpleaños, fiesta a la que mi esposo [REDACTED] no quiso acudir, ya que él trabajaba el lunes siguiente [REDACTED] Entonces cuando yo regrese a la

casa de mi esposo ya no estaba ya que eran las 13:00 y sece horas aproximadamente y mi esposo entraba a trabajar a las 07:00 siete horas. El caso es que pasaron tres días y yo no sabía nada de mi esposo..."

Teniendo así, que la actora declaró que el último día que vio con vida a su esposo fue el [REDACTED] y no el [REDACTED] como lo señaló en su demanda y aclaraciones; al ser el día [REDACTED] el último en que se le vio con vida al actor, la actora ni siquiera tuvo la certeza de que haya salido a trabajar, pues refiere que lo vio por última vez el día [REDACTED] hasta el día [REDACTED] le tocaba ir a trabajar, por lo que no le constaba no tuvo la certeza de que se haya trasladado a su trabajo, pues la misma actora refiere que ella salió a casa de su hermano y cuando volvió el trabajador ya no estaba.

Por tanto, esta prueba ofrecida por la propia actora, analizada que ha sido, no beneficia a la actora para demostrar la existencia del riesgo de trabajo, por el contrario, con ello se demuestra que no existen elementos suficientes para determinar que el actor se encontraba en trayecto a su trabajo al momento de su desaparición, asimismo, tal y como se advierte del acta de defunción de fecha [REDACTED] tampoco pudo determinarse la causa de muerte, por tanto, se colige que en el dictamen por el que se establezca el supuesto de muerte (sea por un riesgo de trabajo o bajo una modalidad legal diferente), la autoridad debe ponderar no sólo la causa técnico-médica que la ocasionó, sino también si el elemento policial se encontraba en servicio, las circunstancias en las que se dieron los hechos que desencadenaron su fallecimiento y, de haber ocurrido en el lugar donde laboraba, porque sin ese escrutinio es inviable calificar la causa del deceso y excluir discrecionalmente la actualización de un riesgo profesional, o sustentar que la muerte no tuvo relación con su trabajo.

El hecho de que el trabajador haya sido muerto, no constituye necesariamente un riesgo profesional; así, si su muerte y los móviles del delito cometido en su persona no ocurrieron con motivo de su trabajo, al no existir relación de causa a efecto entre el hecho de la muerte y el desempeño de las labores que realizaba o del puesto que desempeñaba no puede tenerse como profesional el fallecimiento ocurrido. Consecuentemente, si para acreditar la realización de un riesgo profesional, se presentan como únicas pruebas, las documentales ofrecidas, confesionales y la presunción que deriva de la prueba de inspección ocular, debe decirse que esas pruebas no son válidas para demostrar el riesgo de trabajo, ya que sólo se acredita el hecho mismo del fallecimiento, pero no su causa; sin que valga alegar en contrario, que en el caso existen presunciones para concluir que la muerte se debió a un riesgo de trabajo únicamente porque la actora supone que el trabajador salió a trabajar y se encontraba en trayecto, pues con su declaración hace impropiedades sus reclamaciones, al afirmar que el último día que lo vio se encontraba en su domicilio el día [REDACTED] porque ingresaba a trabajar hasta el día [REDACTED].

\* PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se advierte que dichos medios

de convicción en nada beneficiar a su oferente, ello en razón de que de actuaciones, no se desprenden presunciones a favor de la actora en el sentido de que el deceso del finado [REDACTED] haya sido por un riesgo de trabajo.-----

Por lo que, administradas las pruebas entre sí, resulta inconcuso que el actor no cumplió con su debito procesal, ya que de las pruebas aportadas y desahogadas, ninguna de ellas acredita que el deceso del finado [REDACTED] haya sido en trayecto a su trabajo y con lo cual le revista la característica de un riesgo de trabajo, en razón de que fue la propia actora quien confeso expresamente que el finado se encontraba en su domicilio particular el día [REDACTED] sin que, en todo caso, de las pruebas desahogadas se haya acreditado que el fallecimiento fuera en trayecto a su trabajo o en ejercicio de este. Por todo lo anterior, resulta **IMPROCEDENTE el RECONOCIMIENTO DE RIESGO DE TRABAJO** del fallecimiento del ex servidor público [REDACTED].-----

Ahora bien, ante dicha testitura resulta **IMPROCEDENTE el pago de la Pensión por Viudez y Orfandad** reclamada en razón de que el artículo 91 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado señala lo siguiente:-----

**"Artículo 91.** La pensión por viudez y orfandad procede en el caso de que fallezca el afiliado en activo y se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el afiliado fallecido hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto por causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización;
- II. Que el afiliado no hubiere tenido derecho a pensión por jubilación, edad avanzada o invalidez; y
- III. Que se demuestre fehacientemente la existencia de los beneficiarios a que se refiere esta Ley, y que éstos o sus representantes presenten ante el Instituto la solicitud respectiva acompañada de los documentos que acrediten los extremos anteriores, conforme se determine en los reglamentos respectivos."

Atento a lo anterior, se advierte que la actora no logró acreditar que el fallecimiento haya sido por un riesgo de trabajo, así como tampoco demostró contar con los diez años de cotización efectiva que requiere la Ley, ya que esta misma reconoce en su demanda inicial que el finado ingresó a laborar en el año [REDACTED] y el deceso ocurrió el [REDACTED] por tanto transcurrieron únicamente ocho años, situación con la cual se desprende que no reúne los requisitos estipulados en el numeral que antecede a efecto de otorgar la pensión de viudez y orfandad que reclama.-----

Por todo lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a las demandadas **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** y el

**ACTUACIONES**

**GOBIERNO DE JALISCO**

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DEL RECONOCIMIENTO DEL RIESGO DE TRABAJO señalado por la actora y como consecuencia se ABSUELVE del OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ Y ORFANDAD, con base en los razonamientos esgrimidos en líneas precedentes.-----

VI.- La actora reclama el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** generadas por el trabajador fallecido en el último periodo laborado para la dependencia demandada.-----

La entidad FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO contesta: - -

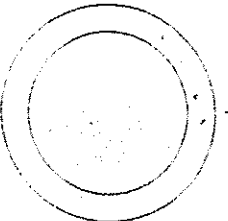
Se opone la excepción de obscuridad en la demanda, pues la parte actora omite señalar con precisión el periodo que reclama, pese a que es su obligación; por lo cual deja en estado de indefensión a mi representada para pronunciarse al respecto y preparar pruebas y defensas.-----

Analizando la procedencia de la anterior reclamación, debe decirse que en cuanto a la carga probatoria, por regla general, esta corresponde a la demandada, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues como patrón, tenía la obligación de cubrir al trabajador fallecido el pago de estas prestaciones derivadas de la relación laboral que los unía, por tanto, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, lo cual se realiza de la siguiente forma:-----

\*DOCUMENTALES 5, 6 y 7.- consistentes en copia certificada de las nóminas relativas al periodo del [REDACTED] del cual se aprecia el pago de concepto [REDACTED] con el número [REDACTED] que es relativo al aguinaldo de esa cantidad [REDACTED] nómina relativa al periodo de la primera y segunda quincena de [REDACTED] de las cuales se aprecia bajo el concepto [REDACTED] el pago de salarios incluyendo el de vacaciones; nomina que comprende el periodo del [REDACTED] de la cual se aprecia el pago de aguinaldo bajo el concepto de número [REDACTED] una copia certificada de formato único de vacaciones correspondiente al periodo del [REDACTED] con lo cual se acredita no solo que el actor gozó del último periodo vacacional, sino que también se le realizó el pago de las mismas, así como del aguinaldo correspondiente a las anualidades [REDACTED] y la parte proporcional del [REDACTED].-----

En consecuencia, analizadas las pruebas antes descritas, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal determina que lo procedente es absolver y se ABSUELVE a la demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO de cubrir a la actora lo correspondiente al pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO.-----

VII.- La actora pide que se realice la MODIFICACIÓN DEL MOTIVO DE BAJA dentro del expediente laboral del extinto trabajador en el cual se anotó como motivo de baja del servidor público el de abandono de trabajo debiendo ser el correcto el de "MUERTE EN EL SERVICIO." Y una



vez declarada la modificación pide el pago correspondiente al **SEGURO DE VIDA** correspondiente al riesgo de trabajo. ....

La demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**

confeso: .....  
*Es improcedente pues en el momento oportuno, no se acreditó ante mi representada que el actor hubiera sufrido un riesgo de trabajo alguno, además esta acción es accesoria de los reclamos anteriores y por tanto es igual de improcedente...*

Al respecto, como ya se precisó en el considerando número V de la presente resolución, resulta improcedente la acción que ejercita la actora, pues no se demostró la existencia del riesgo de trabajo, y no existen elementos suficientes para determinar que el actor se encontraba en trayecto a su trabajo al momento de su desaparición, asimismo, tal y como se advierte del acta de defunción de fecha [REDACTED] tampoco pudo determinarse la causa de muerte, por tanto, es inviable calificar la causa del deceso; por tanto, al no haber sido demostrado que la muerte del trabajador fue a causa del riesgo de trabajo, en trayecto o en ejercicio de sus actividades, no puede ser procedente lo reclamado por la actora en este considerando, en esas condiciones, al no haber sido demostrado el riesgo de trabajo no procede lo reclamado en cuanto a la modificación de baja, por tanto, tampoco es factible que proceda el reclamo al pago de seguro de vida que sujeto a la procedencia de dicha modificación, por ello, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a las demandadas **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** y el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** de realizar la **MODIFICACIÓN DEL MOTIVO DE BAJA**, así como de realizar el pago de **SEGURO DE VIDA**. ....

VIII.- La actora pide al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** la **DEVOLUCIÓN DE FONDOS** y/o **APORTACIONES** que genero el extinto trabajador. ....

La demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** confeso: .....

*En relación a este inciso se manifiesta que es procedente ya que como se mencionó en el inciso antes señalado y al no reunir los requisitos ni los supuestos legales mínimos necesarios para la procedencia de la pensión por viudez y orfandad que se reclama en el inciso A), es aplicable el artículo 60 bis de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...*

Analizando la procedencia de la anterior reclamación, debe decirse que si bien es cierto la actora no demostró la carga procesal de acreditar el riesgo de trabajo reclamado en autos; también lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, si a la fecha del fallecimiento el afiliado no contare con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios accedan a una pensión por viudez u orfandad, habrá lugar a la devolución del fondo de aportación en favor de sus beneficiarios; por tanto, aun y cuando no se demostró el riesgo de trabajo ni contaba

# ACTUACIONES

## GOBIERNO DE JALISCO

el trabajador con el tiempo suficiente para ser acreedor a la pensión por viudez u orfandad, tiene derecho su beneficiario a la devolución de fondos en base al precepto antes invocado, de ahí que lo procedente es **CONDENAR y se CONDENA al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO a realizar la DEVOLUCIÓN DE FONDOS Y/O APORTACIONES generadas por el extinto trabajador** a sus beneficiarias

IX.- La actora pide la **CANCELACIÓN DEL PRÉSTAMO DE CORTO PLAZO** que por concepto 92 se le descontaba en nómina al actor.

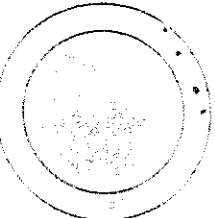
La demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** contesto:

*Es totalmente improcedente el solicitar la cancelación de un supuesto préstamo a corto plazo, en virtud de que no le asiste la razón ni tiene el derecho para demandar, ya que contrario a lo manifestado por la actora y la tercera llamada a juicio no se reúnen los requisitos ni existen los supuestos jurídicos mínimos necesarios para la procedencia de la reclamación, además de que se da a mi representada en un total estado de indefensión, pues dentro de esa prestación no se señalan las características, ni las condiciones, ni los datos para identificar el préstamo que dice debe cancelarse, por otra parte, no se define de forma clara a quien de las dos entidades públicas demandadas les reclama de forma directa esta prestación...*

La demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** contesto:

*se opone la excepción de oscuridad en la demanda pues la parte actora omite señalar datos que identifiquen el prestado a corto plazo a que se refiere, dejando en estado de indefensión a nuestra representada, ya que al no contar con la descripción clara del mismo se imposibilita para pronunciarse al respecto y se deja en estado de indefensión...*

Analizando la procedencia de esta reclamación y por el carácter que reviste se tiene que la carga probatoria corresponde a la parte actora. Al respecto la actora ofrece la prueba DOCUMENTAL numero X.- Consistente en la nómina folio de la cual se aprecia el descuento por la cantidad de bajo el concepto número 92, que se presume corresponde a un préstamo; sin embargo, en el caso procede la obscuridad he ha valer por las demandadas, pues la actora es omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se originó el préstamo a corto plazo del cual pide su cancelación, el monto al cual asciende y todos los elementos que permitan a este Tribunal realizar un debido análisis de su reclamación, por tanto, la actora no acredita los extremos de su acción intentada, y no acreditado lo anterior por la actora resulta improcedente el cumplimiento de lo reclamado, aunado a lo anterior es aplicable al respecto el siguiente criterio que a la letra señala:



ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si los excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también principalmente los presupuestos de aquella. Los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Ejecutoria. Informe 1978, 2da. Parte, 4ta. Sala, p. 14. A.D. 6031/77

ACCIÓN NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Ejecutoria: Informe 1976, 2ª Parte, 4ª Sala, p. 10. A.D. 1578/76.

Por lo anterior lo procede es absolver y se **ABSUELVE** a las demandadas **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** y el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** de otorgar a la actora la **CANCELACIÓN DEL PRÉSTAMO A CORTO PLAZO**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La accionante [redacted] no acreditó sus acciones y las demandadas **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** y el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditaron sus excepciones, en consecuencia.

**SEGUNDA.** Se **ABSUELVE** a las demandadas **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** y el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, del **RECONOCIMIENTO DEL RIESGO DE TRABAJO**, del **OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ Y ORFANDAD**, del pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO**, de la **MODIFICACIÓN DEL MOTIVO DE BAJA**, del pago de **SEGURO DE VIDA**, de la **CANCELACIÓN DE PRÉSTAMO A CORTO PLAZO**; todo lo anterior en base a lo resuelto en los considerandos números V, VI, VII y IX de la presente resolución.

**TERCERA.** Se **CONDENA** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** a realizar la **DEVOLUCIÓN DE FONDOS Y/O APORTACIONES** generadas por el extinto trabajador **[redacted]** a sus beneficiarias **[redacted]** y **[redacted]** por lo resuelto en el considerando número VIII de la presente resolución.

**CUARTA.** La Tercera llamada a Juicio **[redacted]** deberá estarse a lo resuelto en el presente Laudo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

1.- La actora **[redacted]** con domicilio procesal ubicado en **[redacted]**

**ACTUACIONES**

**GOBIERNO DE JALISCO**



2.- La tercera llamada a Juicio con domicilio procesal ubicado en [REDACTED]

3.- La entidad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO con domicilio procesal ubicado en [REDACTED]

4.- La entidad demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO con domicilio procesal ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Alfonso Tadeo Cacho que autoriza y da fe.-----  
MHAO

Magistrado Presidente  
Víctor Salazar Rivas

Magistrado  
Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado  
Rubén Darío Larios García

Secretario General  
Alfonso Tadeo Cacho